

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No 075

Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir decisión de fondo dentro la acción de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, promovida a través de apoderado judicial por la señora Aracely Caicedo Mosquera, contra los herederos determinados e indeterminados del señor Epifanio Caicedo Cándelo, teniéndose como vinculado dentro del asunto al señor Sinecio Segura Solís.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó la demandante a través de su representante judicial, se declare que no es hija biológica del señor Epifanio Caicedo Cándelo y, que sí lo es del señor Sinecio Segura Solís. Comunicando la sentencia a la Notaría en donde reposa su registro civil de nacimiento para los fines legales pertinentes.

Los anteriores pedimentos fueron soportados en los siguientes

Hechos:

Que Aracely Caicedo Mosquera nació el 9 de Junio de 1983 en Tuluá – Valle del Cauca, siendo registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Tuluá, bajo el indicativo serial 28639773.

Que el reconocimiento de la actora lo realizó quien para la fecha era el compañero permanente de su progenitora, el señor Epifanio Caicedo Cándelo, fallecido el día 4 de enero de 2014.

Que posterior al fallecimiento de quien fungió como su genitor, la demandante se enteró que su verdadero padre biológico es el señor Sinecio Segura Solís, esto como quiera que éste último sostuvo con la progenitora de la demandante, una relación sentimental de muchos años previos a su última pareja, con presencia de relaciones sexuales entre ellos, producto de las cuales nació la señora Aracely.

Acerca del trámite procesal:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de fecha 16 de febrero de 2018, notificado por estados judiciales el 20 del mismo mes y año, ordenándose, entre otros asuntos, la vinculación del señor Sinecio Segura Solís.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Los demandados María Elena Caicedo Segura y Silvio Caicedo Mosquera, en calidad de herederos determinados del señor Epifanio Caicedo Cándelo, fueron notificados personalmente de la demanda, según constancia visible a folio 17 del expediente, sin dar contestación a ella.

Mediante auto interlocutorio fechado 10 de mayo de 2018, visible a folio 26 del plenario, se tuvo por notificado por conducta concluyente al vinculado en esta Litis, el señor Sinecio Segura Solís, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones en razón al desconocimiento de los argumentos de la demandante, ateniéndose al resultado de la prueba de marcadores genéticos de ADN entre ellos.

Posterior al pago de los emolumentos correspondientes a la toma de marcados genéticos de ADN para mayores de edad (folios 68 a 71 del expediente), se fijó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal como fecha y hora para la práctica de la misma, el 4 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m., diligencia que fue puesta en conocimiento de los intervinientes mediante auto visible a folio 75 del plenario.

Arribado el resultado del dictamen genético (folios 80 a 82 del expediente), mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se corrió traslado del mismo, obteniendo por parte de la apoderada judicial del vinculado, una escueta excusa en la que ratifica no contradecir el dictamen, pero solicita una nueva toma de marcadores genéticos, por “*duda razonable*”, misma que se niega, como quiera que no cumplió con lo establecido en la parte final del inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, debiendo haber precisado “*los errores que se estiman presentes en el primer dictamen*”.

En razón a lo anterior, se profirió el auto de fecha 8 de diciembre de 2019, a través del cual se declaró infundada la objeción presentada por la apoderada de Sinecio Segura Solis (fol. 95), decretándose, como consecuencia de ello, las otras pruebas solicitadas por las partes y, convocando a una audiencia pública para proferir decisión de fondo (fol.97).

Finalmente, mediante escrito remitido el 3 de junio de esta anualidad, vía correo electrónico, los apoderados judiciales de los señores Aracely Caicedo Mosquera y Sinercio Segura Solis pidieron se profiriera decisión de fondo en este asunto con fundamento en el dictamen genético que reposa en el proceso (fol.99).

En virtud de lo expuesto, se efectúan las siguientes

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. Ahora bien, la presente decisión se atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenidas en el Acuerdos PCSJA20-11556 (artículo 8º) y PCSJA20-11557 del 22 de mayo de esta anualidad, así como a la manifestación de los apoderados judiciales de los señores Aracely Caicedo Mosquera y Sinercio Segura Solis, dándose los presupuestos para dictar una sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso. Sumado a que no hubo objeción alguna por parte de los otros extremos procesal, respecto al resultado genético, cumpliéndose el supuesto del numeral 4º del artículo 386 ibídem. En síntesis, lo único que impedía proferir una decisión de plano era la oposición de Sinercio Segura Solis, la que se superó, en virtud de la petición precedente.

3. De acuerdo a la acción legal ejercida por la actora y las particularidades fácticas de este asunto, entre ellas que no se predica aquí la presunción de legitimidad, corresponde a este despacho determinar si se encuentra probada la causal de impugnación de paternidad consistente en que *“el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”* y en razón a ello, la filiación extramatrimonial de quien sí lo es, es decir, de quien ha sido llamado al litigio como vinculado.

4. Para abordar la discusión que aquí se plantea, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En efecto, como quiera que el reconocimiento de la paternidad refutada en esta oportunidad por el extremo actor se realizó mediante una de las modalidades previstas en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968¹, esto fue, a

¹ “1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. (...)

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo (...).”.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



través de acta de nacimiento, según se aprecia en el registro civil de nacimiento de la demandante visible a folio 4, por lo que es diamantino que en el presente asunto resulta aplicable la regla de impugnación de paternidad prevista en el artículo 248 del Código Civil, la que permite refutar el reconocimiento cuando se encontrare probado *-para el caso- “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”* y en razón precisamente a dicha norma, aplicable es también lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, frente a la filiación extramatrimonial, igualmente solicitada por la demandante, frente a quien fuere legítimamente vinculado al proceso, esto es el señor Sinecio Segura Solís.

Adicionalmente, en relación al plazo para impugnar la paternidad se tiene que el Legislador estableció, conforme a las previsiones del artículo 217 del Código Civil, que el hijo podría hacerlo en cualquier tiempo.

5. Como es sabido, el derecho a la filiación se halla garantizado para todo individuo, permitiendo el reconocimiento de su personalidad jurídica y los atributos inherentes a la condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otras.

Ahora bien, en aquellos casos en los que sea necesario definir, a través de la vía judicial, la paternidad habrán de seguirse los lineamientos previstos en el ordenamiento legal, a fin de restablecer el derecho a la filiación. Esto, a través de un trámite en el que *“es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*¹.

6. Justamente, en relación al examen genético, es pacífico afirmar que éste resulta ser determinante al momento de establecer la filiación, al efecto es relevante citar lo expuesto sobre este dictamen por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC9226-2017 del 29 de junio de 2017, señalando:

“debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-207 del 2017. Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. En ese sentido, ver también Sentencia C-258 de 2015. Magistrado ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”.

7. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se tiene que el presente asunto arribó a petición de la demandante mediante escrito legal y contentivo de los requisitos para tal fin, y en el curso de la actuación, haciendo estricta sujeción a las previsiones del artículo 386 del Código General del Proceso, fue decretada y practicada la prueba con marcadores genéticos de ADN, la que arrojó el siguiente resultado (folios 80 a 82 del expediente):

“INTERPRETACIÓN:

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN para cada individuo estudiado. Se observa que Sinecio Segura comparte con Aracely Caicedo Mosquera un alelo en todos los sistemas genéticos analizados.

CONCLUSIÓN:

SINECIO SEGURA no se excluye como el padre biológico de ARACELY CAICEDO MOSQUERA. Es 31.991 millones de veces más probable el hallazgo genético, si SINECIO SEGURA es el padre biológico. Probabilidad de paternidad 99.999999999 %”.

Es así que, justamente, la mentada prueba genética de ADN permite a esta Juzgadora tener absoluta certeza de que en el presente asunto se habrá de despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, como quiera que el referido dictamen fue contundente al concluir que el vinculado “*SINECIO SEGURA SOLÍS no se excluye como padre biológico de ARACELY CAICEDO MOSQUERA*”, en tanto, como reza dicho análisis, aquel “*comparte con Aracely Caicedo Mosquera un alelo en todos los sistemas genéticos analizados*”.

Así las cosas, siendo idónea y suficiente la prueba recaudada en la actuación, es decir, la mentada prueba con marcadores genéticos de ADN, para establecer si existe o no el vínculo consanguíneo alegado en la demanda y, con base en este determinar la filiación, refule en el presente asunto que la paternidad de la demandante podrá atribuirse al vinculado, imponiéndose, se itera, acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas procesales, en virtud de la manifestación conjunta de las partes para que se dictase sentencia de plano, la que se equipara a un acuerdo.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que ARACELY CAICEDO MOSQUERA no ha podido tener por padre al señor EPIFANIO CAICEDO CÁNDELO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.729.934, por lo que se accede a la impugnación del reconocimiento que éste hizo de aquella y que reposa en el registro civil de nacimiento distinguido con el número serial 28639773 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Tuluá – Valle del Cauca.

TERCERO. DECLARAR que ARACELY CAICEDO MOSQUERA, nacida el 9 de junio de 1983 en Tuluá – Valle del Cauca, es hija extramatrimonial del señor SINECIO SEGURA SOLÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.494.261, a fin de que se surtan todos los efectos civiles indicados por la Ley.

CUARTO. ORDENAR la corrección del Registro Civil de la demandante ARACELY CAICEDO MOSQUERA, con indicativo Serial No. 28639773 y que se encuentra asentado en la Notaría Segunda del Círculo de Tuluá – Valle del Cauca.

Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades de registro y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el Decreto 1260 de 1970.

QUINTO. Para el propósito anterior, por la Secretaría de este despacho, expídase copia auténtica de esta sentencia, a costas de la parte interesada.

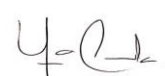
SEXTO. Sin lugar a condena en costas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **035** Hoy se notificó a las partes el auto que antecede. (Artículo 295 Código General del Proceso).
Santiago de Cali, cinco (5) de junio de 2020.


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría